



**TRIBUNAL DE INSTANCIA  
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
PLAZA N° 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00086 / 2026

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3° LEC  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
Teléfono: 0034968506838  
Correo electrónico: CONTENCIOS01.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000303  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000313 / 2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª: MARIA ASUNCION PONTONES LORENTE  
Contra D./Dª AYTO DE CARTAGEENA  
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ  
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 86**

Cartagena, a 25 de mayo de 2026.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 313/2024**, seguidos a **instancias de** la procuradora Dª Asunción Pontones Lorente, en representación de Dª. [REDACTED], asistida por el letrado D. Emilio [REDACTED] n [REDACTED] 1 **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Hernández Gómez; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 26.734'80 euros.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "sentencia por la que se ordene la anulación de dicho acto, dejándolo sin efecto, por ser contrario a derecho, decretándose la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenando a la misma a que indemnice al actora en la cantidad de veintiséis mil setecientos treinta y cuatro euros con ochenta céntimos, 26734,80€, según desglose del hecho tercero más intereses legales desde la fecha del expediente iniciador de la reclamación administrativa, y a las costas".





**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo, lo cual se hizo por dos veces, sin que el expediente fuera remitido.

Para la celebración de la vista se señaló el 27 de enero de 2026.

**TERCERO.-** El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la parte recurrente, y al no haber remitido la administración demandada el expediente administrativo se acordó no admitir que el Ayuntamiento formulara contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 in fine LJCA 29/1998 al que remite el artículo 78.23 de la misma Ley, y pasar al trámite de proposición de prueba, dado que la parte actora al inicio de la vista había manifestado su voluntad de continuar con el procedimiento a pesar de no haber remitido la administración el expediente administrativo.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 26.734'80 euros.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. [REDACTED] por los daños que sufrió que sufrió caída el 15 de enero de 2023 en el Parque de Los Juncos (Cartagena) debido a que tropezó con una losa del pavimento que se encontraba en mal estado, estando la misma partida y con el hueco de su ubicación al descubierto, lo que provocó que se golpeará la boca y se le saliera y rompiera la prótesis fija superior que llevaba en la boca, y se hiciera daño además en el brazo y la rodilla izquierdas.

**SEGUNDO.-** La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los*





*servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16





de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**TERCERO.-** De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 15 de enero de 2023, la ahora recurrente iba caminando por el Parque de Los Juncos, de la localidad de Cartagena y al toparse con el hueco dejado por una de las losas del parque que estaba fuera de su sitio y sin cubrir, tropezó y cayó al suelo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales,





ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Y lo anterior resulta esencialmente de la declaración de los testigos D. [REDACTED] y [REDACTED] que manifiesta [REDACTED] a la actora cuando ésta se cayó, y comprobaron in situ el agujero que había dejado el hueco de la losa, identificando el lugar donde se cayó con las fotografías aportadas en la demanda en las que, efectivamente, se aprecia el mal estado en el que se encontraba el enlosado, y que son de sólo 10 días después de que se produjera la caída, tal y como acredita el documento número 2 aportado con la demanda. Además de ser sus declaraciones plenamente coincidentes, también coinciden con sus respectivas declaraciones aportadas como documentos 3 y 4 de la demanda, lo que refuerza su veracidad.

Es más, consta que los desperfectos existentes en el enlosado del Parque de Los Juncos han sido reparados a través de las fotografías aportadas como documento número 11 de la demanda, y de la noticia de prensa aportada en el acto de la vista, y así también lo declaró D. Jorge Francisco Valero Otón al manifestar que después del accidente había pasado por el lugar y el desperfecto se hallaba reparado.

Es decir, las fotografías aportadas con la demanda ponen de manifiesto que existían huecos en el enlosado que tenían la suficiente entidad como para imputarle a la administración el funcionamiento anormal al que se refiere la demanda, y que además han sido reparados.

Asimismo consta un parte de urgencias de sólo un día después a la caída en la que el que en el apartado "ENFERMEDAD ACTUAL" se recoge "*Paciente 59 años acude a urgencias por dolor postraumático en MSI y rodilla izquierda por caída fortuita en vía pública*", y más adelante en el apartado "EXPLORACIÓN FÍSICA" se dice "*Inflamación rodilla izquierda, no deformidad. Extensión limitada por dolor. Dolor a la flexo-extensión... Dolor a la movilización hombro y codo izquierdos*", y según el único perito médico que ha comparecido en el presente proceso, D. [REDACTED], se dan todos los criterios médicos para la declaración de causalidad entre la mecánica de producción y las lesiones padecidas por la recurrente, ratificándose el doctor en esta afirmación en su declaración en el acto de la vista, y aclarando que el hecho de que al principio no se diagnosticaran debidamente todas las lesiones que padeció la actora a raíz de la caída, no significa que no las tuviera, como después demostró: la resonancia magnética, que se hizo por la propia insistencia de la actora; y todas las actuaciones llevadas a cabo en el





centro médico Practiser para reparar los daños que sufrió en la boca.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que en las fotografías se aprecia que el desperfecto era perfectamente visible llevando una diligencia media de cuidado, y es que, como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público", no obstante lo cual, es cierto que en un supuesto en el que se va de paseo con otras dos personas, como era el caso, el nivel de diligencia no puede extremarse hasta el punto de ir mirando permanentemente el suelo en una zona que, además, es un parque, es decir, uno de sus destinos primordiales es precisamente el paseo, y por ello, si bien cabe apreciar una concurrencia de culpas, fijaremos el porcentaje de esta concurrencia: por un lado, en un 65% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 35% a la falta de diligencia de la actora por no advertir al pasear en compañía de otras dos personas un desperfecto que era visible.

**CUARTO.-** Respecto del "quantum indemnizatorio", sólo disponemos de un informe pericial médico que fija la indemnización en 26.734'80 euros, por lo que, en base a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada únicamente al pago del 65% de la misma, esto es, 17.377'62 euros.

Respecto de las manifestaciones efectuadas por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena en fase de conclusiones acerca de que el Ayuntamiento no debe responder de la dilación en la recuperación de las lesiones de la actora que se debieron a un mal diagnóstico inicial, hay que decir que el periodo de recuperación se debió a unas lesiones que fueron consecuencia directa de una caída que se produjo esencialmente por una falta de la debida conservación de la vía pública por parte del Ayuntamiento, de modo que ese periodo de recuperación fue el que ha acreditado la actora en el presente procedimiento a través de la pericial de D. [REDACTED], y si el Ayuntamiento entendía que hub [REDACTED] eración en





las lesiones debido a un mal diagnóstico: en primer lugar, tendría que haber dictado en el expediente administrativo la correspondiente resolución expresa declarando este extremo; en segundo lugar, tendría que haber remitido el correspondiente expediente administrativo al presente proceso; en tercer lugar, tendría que haber contestado a la demanda; y en cuarto lugar, tendría que haber aportado la prueba médica pertinente tendente a acreditar que hubo un mal diagnóstico inicial, que como consecuencia de ese diagnóstico hubo un retraso en la recuperación de las lesiones, y cuál habría sido el tiempo de recuperación con las secuelas, en su caso, si no hubiera existido dicho retraso, para que así tuviéramos la cantidad a indemnizar por el Ayuntamiento a la actora. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 LPAC 39/2015, el artículo 78 LJCA 29/1998 y el artículo 217.3 LEC 1/2000. Sin embargo, el Ayuntamiento de Cartagena no ha efectuado ninguno de los anteriores trámites que son los procedentes con arreglo a la ley.

En conclusión, únicamente contamos con un informe pericial que determina que el periodo de recuperación de las lesiones que se produjo D<sup>a</sup>. [REDACTED] como consecuencia de la caída padecida [REDACTED] en el Parque Los Juncos, de Cartagena, fue de 157 días de perjuicio personal moderado, y 14 puntos de secuelas fisiológicas, y en base a esta puntuación procede la indemnización fijada en la demanda, que sumando el importe de las facturas de Practiser da un total de 26.734'80 euros, de los cuales, el Ayuntamiento de Cartagena, en virtud de la concurrencia de culpas apreciada sólo debe pagar, como ya hemos expuesto, el 65%, esto es, 17.377'62 euros.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**SEXTO.-** Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1º.- **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] frente a la desestimación por [REDACTED] de la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. [REDACTED] por los daños que sufrió que sufrió [REDACTED] a caída el 15 de enero de 2023 en el Parque de Los Juncos (Cartagena).

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- **CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de 17.377'62 euros** más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena.

